



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18295 – 2015
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

SUMILLA: *Al haber concurrido los elementos necesarios para que proceda el pago de una indemnización por daños y perjuicios, producto de la responsabilidad contractual de la empresa demandada, corresponde ordenar el pago de la indemnización reclamada, conforme lo establece el artículo 1321° del Código Civil.*

Lima, quince de julio de dos mil dieciséis

VISTA, la causa número dieciocho mil doscientos noventa y cinco, guion dos mil quince, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Fernando Champac Ruiz**, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas setecientos cuarenta y cuatro a setecientos sesenta y tres, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, que corre en fojas setecientos veintiocho a setecientos treinta y seis, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos setenta, que declaró **fundada en parte** la demanda; y **reformándola** declararon **infundada**; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa demandada **Cementos Lima S.A.**, en la actualidad, **Unión Andina de Cementos S.A.A.**, (**UNACEM S.A.A.**), sobre indemnización por daños y perjuicios.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente en virtud al inciso c) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; denuncia como causales de su recurso, la inaplicación de las siguientes normas: **i) inciso 5) del artículo 139° y artículo 4° de la Constitución Política del Perú; ii) artículo III del Título Preliminar y artículo 197° del Código Procesal Civil;**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18295 – 2015
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

iii) inciso b) del artículo 7° e incisos b) y c) de l artículo 12° del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; iv) artículo 2° y 429° del Decreto Supremo N° 023-92-EM; v) inciso d) del numeral 2) del artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; vi) artículos 1321° y 1322° del Código Civil.

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, necesarios para su admisibilidad; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

Segundo: En ese sentido, debemos señalar que se entiende por inaplicación de una norma de derecho material cuando el Juez deja de aplicar al caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar y que, de haberlo hecho, habría determinado que las decisiones adoptadas en la sentencia fuesen diferentes a las acogidas.

Tercero: Bajo este contexto y absolviendo las causales propuestas, en los ***ítems i) y ii)***, es preciso señalar que la Corte Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que las normas jurídicas se agrupan en dos categorías; unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado; de ahí que a las primeras se les denomina normas materiales o sustantivas, y a las segundas, procesales, formales o adjetivas, y que su naturaleza se aprecia independientemente del cuerpo legal en que se encuentren.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18295 – 2015
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

Cuarto: Que, en este contexto el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú así como los artículos III del Título Preliminar y 197° del Código Procesal Civil, cuya inaplicación se denuncian tienen evidentemente un contenido procesal, por lo que no resulta viable invocar respecto de ellas, la causal de inaplicación de una norma de derecho material; por lo que se incumple con el requisito establecido en el inciso c) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo; en consecuencia, devienen en **improcedentes**.

Quinto: En cuanto a los *ítems iii), iv) y v)*, debemos decir que el inciso c) del artículo 58° de la Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión indicando cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, requisitos que no cumple el impugnante pues de la fundamentación expuesta no se advierte análisis del porque deben aplicarse las normas contenidas en los convenios denunciados, pues no basta la sola invocación de las normas cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino el recurrente debe demostrar la pertinencia de las normas a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y como su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; deviniendo por tanto las causales denunciadas en **improcedente**.

Sexto: En cuanto a la denuncia propuesta en el *ítem vi)*, el recurrente sostiene que el nexo causal es claro por cuanto la enfermedad de silicosis se adquiere por los años expuestos a los polvos y gases tóxicos de la mina y si la demandada hubiese cumplido con la entrega de los implementos de seguridad adecuados a la labor desempeñada no hubiera adquirido la enfermedad que padece.

Según la norma civil, solo se desvirtúa el nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, por el hecho de un tercero o por el hecho de la propia víctima, no



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18295 – 2015
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

configurándose ninguno de estos supuestos en el caso concreto para que se le niegue la indemnización reclamada.

Asimismo, señala que la enfermedad que lo afecta es producto de la acción de manipular sustancias tóxicas habiendo estado expuesto a dicha contaminación en forma continua, no habiendo el Colegiado Superior analizado estos hechos a pesar que cumplió con acreditar la enfermedad que padece, lo que le ha ocasionado un daño moral, al haberlo afectado en su campo afectivo.

Sétimo: Del análisis del fundamento expuesto, se advierte que esta satisface el requisito previsto en el literal c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; debiendo declararse **procedente** por inaplicación de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil.

Octavo: De la pretensión demandada

Afin de establecer si en el caso de autos, se ha incurrido en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de lo que ha sido materia de controversia y de lo decidido por las instancias de mérito; en ese sentido, se verifica en fojas diecinueve a treinta y cinco del escrito de demanda presentado por Fernando Champac Ruiz, que pretende el pago de la suma de doscientos ochenta y seis mil ciento ochenta y siete con 05/100 nuevos soles (S/.286,187.05), por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por haber adquirido la enfermedad profesional de Silicosis, pretensión que la dirige contra su ex empleadora Cementos Lima S.A.A., más el pago de intereses legales, con costas y costos del proceso.

Señala que la indemnización por responsabilidad contractual reclamada, es como consecuencia del incumplimiento del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera de la demandada, toda vez que ha realizado trabajos riesgosos y peligrosos por más treinta (30) años, en ambientes altamente tóxicos, aspirando



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18295 – 2015
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

diversos polvos de minerales como el sílice, cobre, hierro, plomo y arsénico que dieron origen a la enfermedad de neumoconiosis que ahora le aqueja, lo que le ha incapacitado para cualquier trabajo, ya que la emplazada nunca le otorgó los aparatos de respiración necesarios para evitar que las sustancias nocivas ingresen a su organismo, enfermedad que se encuentra acreditada con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N° 025-05 de fecha doce de marzo de dos mil cinco.

Noveno: Pronunciamiento de las instancias de mérito

La Jueza del Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia expedida el veintinueve de noviembre de dos mil trece, declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, ordenando que la demandada pague a favor del actor la suma de quince mil con 00/100 nuevos soles (S/.15,000.00) en el extremo referido a la pretensión de indemnización por daño moral; más intereses legales, señalando como *ratio decidendi* en que basa su decisión: **1)** la demandada no ha cumplido con presentar documentos que acrediten que durante todo el récord laboral entregó los equipos de seguridad necesarios, por lo que se concluye que al actor no se le otorgaron los equipos de protección necesarios o que estos fueron insuficientes durante todo el tiempo de servicios laborados, ya que el hecho cierto de que el trabajador haya contraído la enfermedad profesional de neumoconiosis, demuestra que la parte demandada no cumplió a cabalidad con su obligación de proporcionar los implementos necesarios e indispensables para proteger su salud, actuando con culpa inexcusable y ocasionando con ello el daño; **2)** considerando el carácter evolutivo de la enfermedad de Silicosis esta judicatura no encuentra razón valedera para dejar de relacionar el padecimiento de la enfermedad profesional con la exposición a polvos minerales a los que se encontró expuesto el actor durante su relación laboral con la demandada.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18295 – 2015
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

Por su parte la Primera Sala Laboral Permanente de la citada Corte Superior, mediante Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, revocó la Sentencia apelada, al considerar que: **1)** se advierte por propia declaración del actor que este no estuvo expuesto a los polvos y gases tóxicos que provocaran la enfermedad que padece; **2)** no estando acreditado el nexo causal entre las condiciones de trabajo y la enfermedad diagnosticada al demandante, toda vez que la enfermedad ha sido diagnosticada más de veinte (20) años después de haber cesado para la demandada, más aún si el propio Informe de Evaluación Médica de Incapacidad presentado por el actor señala como fecha de preexistencia de la enfermedad el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, fecha en la cual no laboraba para la demandada, por lo que no le corresponde la indemnización que pretende.

Décimo: Definición de enfermedad profesional

Antes de emitir pronunciamiento sobre la denuncia de inaplicación de las normas declaradas procedentes, este Supremo Tribunal considera pertinente definir que se entiende por enfermedad profesional, al respecto, diremos que el término “enfermedad profesional” ha recibido distintas definiciones, como el expuesto por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuando señala que la expresión enfermedad profesional: *«(...) designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral»*.¹

La Decisión N° 584 adoptada en la Décimo Segunda Reunión Ordinaria del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, el siete de mayo de dos mil cuatro en Guayaquil-Ecuador, define la enfermedad profesional como: *«(...) una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral»*.

¹ Organización Internacional del Trabajo. Listado de Enfermedades Profesionales (Revisada 2010), Segunda impresión 2011, p.7



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18295 – 2015
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

Por lo que podemos concluir que la enfermedad profesional puede definirse como un estado patológico, crónico o temporal que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en las labores que desempeña o en el medio donde desarrolla dichas labores.

Décimo Primero: Naturaleza de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales

Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador el de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios bajo subordinación; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores.

Nuestra jurisprudencia ha determinado que tratándose de infortunios laborales, por presentarse estos durante la ejecución de un contrato de trabajo o como consecuencia del mismo, la responsabilidad que atañe al empleador es responsabilidad civil contractual, así lo reconoció la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver con fecha nueve de diciembre de dos mil dos, la Casación N° 2142-2002- LIMA, en la que se discutía el pago de una indemnización por daños y perjuicios reclamada por un trabajador minero enfermo de silicosis, cuando revocó la Sentencia apelada que había amparado la demanda sobre la base de considerarla un caso de responsabilidad extracontractual y la declaró improcedente.

Además, debe considerarse que la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo N° 2 del I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, realizado en la ciudad de Lima, los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, acordó: *«Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497,*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18295 – 2015
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional».

De los fundamentos jurisprudenciales y legales antes expuestos, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por enfermedades profesionales es de carácter contractual.

Décimo Segundo: Definición de la enfermedad de neumoconiosis

La neumoconiosis es una enfermedad pulmonar producida por la inhalación de polvo del sílice y la consecuente acumulación de residuos sólidos inorgánicos en los bronquios, los ganglios linfáticos y/o el parénquima pulmonar, con o sin disfunción respiratoria asociada; debiendo precisarse que el tipo, cantidad, tamaño y plasticidad de las partículas inhaladas, así como la duración de la exposición y la resistencia individual determinan el tipo de sintomatología, así como el curso de la enfermedad. El trastorno más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, el mismo que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriendo un mayor esfuerzo para respirar.

Décimo Tercero: Para el análisis de las normas amparadas debemos conocer el contenido de sus disposiciones y su pertinencia al caso de autos, en ese sentido el artículo 1321° del Código Civil dispone:

“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18295 – 2015
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

Por su parte el artículo 1322° del citado cuerpo normativo precisa lo siguiente:

“El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”.

Décimo Cuarto: A fin de que proceda el pago de una indemnización por responsabilidad contractual, se requiere la concurrencia del daño, el dolo o culpa, y la relación causal entre el hecho y el daño producido.

Sobre el daño, entendido como el detrimento sufrido por un individuo en su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, se verifica del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, emitido por la Comisión Médica de Evaluación por Incapacidad del SATEP, de fecha doce de marzo de dos mil cinco, que el actor adolece de la enfermedad profesional de Neumoconiosis (Silicosis) con un menoscabo de sesenta y cinco (65%) de incapacidad permanente, dictamen que fue remitido mediante Oficio N° 226-GRAR-ESSALUD-2006 de fecha seis de mayo de dos mil seis, por el Gerente Médico de la Red Asistencial Rebagliati, conforme se verifica en fojas doscientos cincuenta y tres. Asimismo a fojas doscientos noventa y uno, corre el Oficio N° 092-GRAR-ESALUD-2007, de fecha dos de febrero de dos mil siete, expedido por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins en la que remite el resultado del examen realizado al actor por la Comisión Médica N° 15-2007 de fecha trece de enero de dos mil siete, ello en cumplimiento a lo ordenado por el juez de la causa en la Audiencia Única de fecha nueve de setiembre de dos mil cinco, donde se determina: *“diagnostico CIE-10 J64 Incapacidad: naturaleza (permanente); grado (I), parcial y menoscabo 65%”*, documento que al haber sido expedidos por una Comisión Médica Evaluadora, constituye prueba idónea y suficiente para respaldar el diagnostico de Neumoconiosis (Silicosis) con un menoscabo de sesenta y cinco (65%) de incapacidad permanente, más aún si



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18295 – 2015

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

se ha desestimado la oposición formulada por la demandada a la exhibición del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por la Comisión Médica de Evaluación por Incapacidad del SATEP.

Décimo Quinto: Además, por las características de la enfermedad de neumoconiosis resulta incontrastable que la alteración de la salud del demandante fue adquirida por efecto de los cargos desempeñados y el tipo de trabajo realizado, al haber estado expuesto a agentes contaminantes, conforme se desprende de la declaración de parte brindada en la Audiencia Única al manifestar que: *“como mecánico laboré en un taller chico, lugar que la empresa tenía apartada, de ahí nos íbamos a la planta estaba a 50 metros del taller donde me daban órdenes para apersonarme al molino a limpiar las mangas de los colectores, porque salía mucho polvo; arreglaba las mangas sin máscaras, absorbiendo el polvo por la nariz y por la boca; dicha labor la realizaba casi todos los días; que mi labor era de reparar el molino cuando se detenía, es así que tenía que sacar las placas y colocar otras, el ambiente era muy caliente, ése era mi trabajo en la envasadora, molinos de cemento, molinos de crudo, en la chancadora, en la balsa de los silos (que son depósitos de pasta); yo trabajaba en mantenimiento, de mi taller salía para hacer el mantenimiento”,* labores y funciones que no han sido contradichas ni desmentidas por la parte demandada.

Décimo Sexto: Respecto al elemento culpa, de las pruebas anexadas a la demanda y a la contestación, se advierte que el accionante laboró en una zona de alto riesgo debido a la inhalación de los gases de los productos utilizados en las labores realizadas y sobre todo a la exposición de polvo mineralizado particulado suspendido en el aire, generado por el manejo, transformación y refinación del citado mineral, actividad a la que se dedica la empresa demandada, no obstante ello no se ha acreditado que desde el inicio de la relación laboral, la empleada haya adoptado las medidas necesarias a fin de



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 18295 – 2015

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

salvaguardar la salud del actor, como es la entrega de los implementos necesarios a fin de evitar la exposición directa a esas sustancias (respiradores).

Décimo Sétimo: En relación al nexo causal, que es el vínculo que tiene que existir entre la conducta que se reprocha y el resultado dañoso, llamado también relación causa-efecto; debemos señalar que se encuentra probado que el demandante estuvo expuesto a la inhalación de polvos minerales por más de treinta (30) años de servicios prestados a la recurrente debido a las funciones realizadas y que la demandada por su actuar negligente no implementó las medidas de protección y seguridad exigibles para la protección del accionante en su labor como trabajador, omisión que le ha generado a la larga, la enfermedad profesional que padece, conforme se corrobora del Dictamen de la Comisión Médica de Evaluación por Incapacidad de SATEP del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins.

En consecuencia, al haber concurrido los elementos necesarios para que proceda el pago de una indemnización por daños y perjuicios, producto de la responsabilidad contractual de la empresa demandada se concluye que le asiste al actor el derecho al pago de la indemnización por daños y perjuicios que reclama, debiendo declararse fundada la demanda.

Décimo Octavo: De la indemnización

En cuanto al monto del resarcimiento, el artículo 1332° del Código Civil refiere que si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto, el juez deberá fijarlo con valoración equitativa, esta valoración equitativa no constituye una decisión arbitraria e inmotivada sino que debe utilizarse parámetros que permitan arribar a una decisión orientada a restablecer en lo posible la situación a los límites anteriores al daño producido.

Décimo Noveno: En ese sentido, respecto al **daño moral**, que viene a ser la lesión a los sentimientos de la víctima materializado en el sufrimiento natural



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18295 – 2015
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

que soporta el actor al ser portador de una enfermedad de esta naturaleza que no solo limita su actividad sino que le imposibilita a todo desarrollo personal; en ese sentido, el artículo 1322° del Código Civil refiere que el daño moral en su acepción amplia, abarca todo tipo de daños extrapatrimoniales generados en el ámbito de la inejecución de obligaciones, comprendiendo el daño irreversible en su integridad física y moral, así como en su salud por el padecimiento de una enfermedad degenerativa e irreversible que produce un daño biológico progresivo e irreversible en la persona que la padece; por lo que efectuando una valoración equitativa de este daño se fija como indemnización la suma de quince mil con 00/100 nuevos soles (S/.15,000.00).

Vigésimo: De lo expuesto precedentemente, se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en inaplicación de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil; razón por la que deviene en **fundada** la causal respecto al extremo analizado.

Por las consideraciones expuestas:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Fernando Champac Ruiz**, mediante escrito presentado con fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas setecientos cuarenta y cuatro a setecientos sesenta y tres; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, que corre en fojas setecientos veintiocho a setecientos treinta y seis; **y actuando en sede de instancia; CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos setenta, que declaró **fundada en parte** la demanda, **ordenaron** que la demandada cumpla con abonar a favor del demandante la suma de quince mil con 00/100 nuevos soles (S/.15.000.00) por concepto de indemnización por



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 18295 – 2015
LIMA**

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO**

daños y perjuicios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Cementos Lima S.A.**, en la actualidad, **Unión Andina de Cementos S.A.A., (UNACEM S.A.A.)** sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana** y los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

FAG/EEH.